

INFORME N° 08

Valparaíso,

21 NOV. 2023

REF.: Oficio Ordinario N° 8176 de 12.10.2023 de la Subdirectora Técnica.

LEG.: Artículo 31 letra g) de la Ordenanza de Aduanas; Anexo N° 5, Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras referido al equipaje de viajeros; Partida 00.09 de la Sección 0 del Arancel Aduanero; decreto N° 160 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos; Resolución N° 956 de 1990 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que establece el Procedimiento para Certificar Combustibles y Responsabilidades en su Transporte; y artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas.

DE: Subdirectora Jurídica (S)

A: Directora Nacional de Aduanas

Materia:

La importación de combustibles líquidos, cualquiera sea la cantidad, está sometida a las exigencias que establece el decreto N° 160 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos y la Resolución N° 956 de 1990, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que regula el procedimiento para certificar combustibles y responsabilidades en su transporte, obligando al importador a cumplirlas, pues dicho marco normativo no contempla excepción alguna, debiendo acreditarse ante el Servicio de Aduanas su cumplimiento.

También se encuentran afectos a las exigencias que establecen el citado decreto N° 160 de 2009 y la Resolución N° 956 de 1990, ya citados, los viajeros que pretendan importar combustible líquido como equipaje, o al amparo de la franquicia que establece la partida 00.09 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional.

Antecedentes:

La Subdirección Técnica remitió a esta Subdirección Jurídica, la consulta efectuada por la Aduana de Coyhaique, relativa a la procedencia de retener el combustible transportado en bidones por turistas chilenos que salen a Argentina, al momento de su ingreso al país.

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 27 NOV 2023





Al respecto solicita determinar la procedencia de que en las condiciones anotadas, el combustible sea retenido en los puntos fronterizos por el Servicio, con independencia de su cantidad, en base a las disposiciones del decreto N° 160 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, y de la Resolución N° 956 de 1990 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que establece el Procedimiento para Certificar Combustibles y Responsabilidades en su Transporte.

Adicionalmente, solicita pronunciamiento sobre la procedencia de que los combustibles sean incluidos en el concepto de equipaje de viajero -como obsequio-, y si eventualmente pudiera dársele, conjuntamente con esta calidad, la franquicia de la partida 0009.0300 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional.

Por último, se informa que, en el caso de la Aduana de Punta Arenas, el combustible está siendo donado a la Delegación Presidencial con el propósito que la Aduana no almacene esta mercancía.

Consideraciones:

1.- El decreto N° 160 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, contiene una exhaustiva regulación de las condiciones y exigencias a las cuales deben someterse las personas naturales o jurídicas que importen, almacenen y transporten combustibles líquidos.

En tal sentido, en su artículo 10, establece la obligatoriedad de la inscripción en los registros de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previo al inicio de actividades relacionadas con la operación de combustibles líquidos -incluida la importación- junto con disponer más adelante, en forma detallada, los aspectos de seguridad que deben reunir las instalaciones de combustibles líquidos, las condiciones en que pueden almacenarse en dichas instalaciones autorizadas, así como los requisitos que deben reunir los vehículos en que se realice el transporte.

2.- Complementariamente, la Resolución Exenta N° 956 de 1990, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, establece el procedimiento para certificar combustibles y responsabilidades en su transporte, obligando al importador de combustibles líquidos, antes de la internación, a contar con esta certificación.

3.- De ahí que, en atención a las competencias que la ley le ha otorgado a la Aduana para fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, es que le corresponde verificar el cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes u otras disposiciones vigentes de comercio exterior al momento de ingresar combustibles líquidos, debiendo -en consecuencia- acreditarse ante el Servicio el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establecen las normas que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ha dictado en relación a estas mercancías.

4.- Cabe puntualizar que el decreto N° 160 de 2009 y la Resolución N° 956 de 1990, ya citados, no establecen excepción alguna al cumplimiento de las exigencias para la importación, almacenaje y transporte de combustibles líquidos, ni eximen a importador alguno de contar con la respectiva

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 27 NOV 2023



certificación previa, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por lo cual no puede autorizarse por la Aduana el ingreso de combustibles sin cumplir con ellas.

5.- Por lo anterior, solo resultaría procedente que los combustibles sean incluidos en el concepto de equipaje de viajero, y eventualmente otorgar a su respecto la franquicia que contempla la partida 00.09, de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, si el viajero cumple con las exigencias para la importación, almacenaje y transporte de combustibles líquidos y la respectiva certificación previa, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, exigidos por la regulación establecida al efecto por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

6.- En este orden de ideas, cabe hacer presente, que el concepto de equipaje, de acuerdo al artículo 31, letra g) de la Ordenanza de Aduanas y la Resolución N° 309 - 17.01.2018 del Director Nacional que lo regula – incorporada mediante Anexo N° 5, Apéndice XI, al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, comprende artículos nuevos o usados, portados por el viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.

7.- Así las cosas, los combustibles, no se encuentran entre los artículos expresamente mencionados en el listado incluido en el Anexo N° 5, del Apéndice XI, del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, como equipaje, por lo cual la posibilidad de que pudiera ser considerado como tal, sería que se tratara de un "Obsequio", caso en el cual se limitaría su monto a US\$ 300 FOB o su equivalente en otras monedas, pero como se ha señalado, el viajero debe cumplir con las exigencias para la importación, almacenaje y transporte de combustibles líquidos y la respectiva certificación previa, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles exigidos por la regulación establecida al efecto por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

8.- Finalmente, y en caso que la Aduana retuviere combustibles líquidos, por incumplimiento de las citadas regulaciones del Ministerio del ramo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas, atendido que se trata de mercancías que pudieren ser destruidas por constituir un grave peligro para sí mismas o para otras mercancías depositadas, podrán ser entregadas por los Directores o Administradores de Aduanas a los Intendentes o Gobernadores, "para que éstos, con los debidos resguardos sanitarios o de seguridad del caso, procedan a donarlas a un establecimiento público."

Conclusiones:

En virtud de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, esta Subdirección Jurídica debe concluir que la importación de combustibles líquidos, cualquiera sea la cantidad, está sometida a las exigencias que establece el decreto N° 160 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos y la Resolución N° 956 de 1990, que establece el procedimiento para certificar combustibles y responsabilidades en su transporte, obligando al importador a cumplirlas, pues dicho marco normativo no contempla excepción alguna, debiendo acreditarse ante el Servicio de Aduanas su cumplimiento.

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile




Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 27 NOV 2023





También se encuentran afectos a las exigencias que establecen el decreto N° 160 de 2009 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y la Resolución N° 956 de 1990, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, los viajeros que pretendan importar combustible líquido como equipaje, o al amparo de la franquicia que establece la partida 00.09 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional.

Saluda atentamente a usted,


María Claudia Navarro Arancibia
Subdirectora Jurídica (S)



MPMR
SSD.: 32729-2023
Ex.: 2160-2023
C.C.: Subdirección Técnica




Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 27 NOV 2023

